

# La representación política en la España peninsular entre el final de la dinastía Habsburgo y el comienzo de la era Borbónica

**Fabricio Gabriel Salvatto**

Centro de Historia Argentina y Americana  
Instituto de Investigaciones en Humanidades  
y Ciencias Sociales (UNLP-CONICET)  
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación  
Universidad Nacional de La Plata, Argentina  
[fsalvatto@fahce.unlp.edu.ar](mailto:fsalvatto@fahce.unlp.edu.ar)

## Resumen

Este trabajo propone abordar el problema de la representación política, expresada en la *vecindad* y la *naturaleza*, entre el fin de la dinastía de Habsburgo y los primeros años del reinado de Felipe V. Los decretos de *Nueva Planta* impulsados por Felipe V proponían la desaparición del criterio locativo para la definición de la *naturaleza* y conllevaban una innovación de las relaciones Rey-súbdito. Esto suponía la supresión de las *naturalezas* particulares de todos los reinos en favor de una *naturaleza* común.

**Palabras claves:** Antiguo Régimen - Representación Política- Vecindad – Naturaleza

## *Political representation in peninsular Spain between the end of the Habsburg dynasty and the beginning of the Bourbon era*

## Summary

This paper proposes to address the problem of political representation, expressed in the vicinity and nature, between the end of the Habsburg dynasty and the early years of the reign of Philip V. The Nueva Planta decrees driven by Felipe V, proposed the disappearance of the locative criteria for defining nature and entailed an innovation of King-subject relations. This involved the removal of the particular natures of all the kingdoms on behalf of a common nature.

**Keywords:** Ancient Regime - political representation - Vicinity - Nature



## 1. Introducción

El presente trabajo se propone abordar la problemática de la representación política en la península ibérica en la transición de la dinastía de Habsburgo a la borbónica. Precisamente tomaremos una de las herramientas clave que tuvo el rey Felipe V para transformar las relaciones entre la Corona y los súbditos de los reinos periféricos al de Castilla: los decretos de *Nueva Planta*. Nos proponemos reseñar algunas miradas de la historiografía que ha estudiado los efectos de los Decretos de *Nueva Planta* en la historia de la sociedad española, así como mostrar también en perspectiva, los nuevos aportes historiográficos en torno a la representación política anclada en las nociones de *vecindad* y *naturaleza*.

Cuando la dinastía Habsburgo tocaba a su fin, el goce de la *vecindad* y de la *naturaleza* en los reinos de España significaba, para los vecinos de las comunidades locales, privilegios exclusivos respecto a derechos (y también obligaciones) de los cuales no gozaban los simples residentes y/o forasteros. *Vecindad* y *naturaleza* eran, en la etapa de los Habsburgo (siglos XVI y XVII), nociones que comprendían la representación política entendida en la tratadística como el conjunto de relaciones más comparables con el ejercicio de la *ciudadanía*, aspecto que observaremos a través de la historiografía sobre este tema, en las ordenanzas y en la legislación.

En el siglo XVIII se presentan importantes transformaciones en esta legislación, porque la nueva dinastía reinante llevará a cabo una serie de reformas para generalizar la condición de *natural* a todos los súbditos del reino. La implementación de los decretos de *Nueva Planta* en los distintos reinos proponía la desaparición del criterio locativo para la definición de la *naturaleza* y conllevaba una innovación de las relaciones rey-súbdito. Esto suponía la supresión de las *naturalezas* particulares de todos los reinos y el alejamiento de la noción de *vecindad*, que tenía una adscripción territorial local definida, para la práctica de determinados derechos antes solo reservados a los vecinos. Como observaremos, durante el siglo XVIII *naturaleza* y *vecindad* continuarán siendo sin embargo, criterios importantes para definir el lugar que tenía un determinado sujeto en su comunidad, en el reino y en el imperio español.

## 2. *Vecindad* y *naturaleza* en la España del Antiguo Régimen.

En la España del *Antiguo Régimen*, la representación política de un individuo adscribía su pertenencia a la condición de súbdito de la monarquía hispánica, a la profesión de fe católica y a su relación con la comunidad vecinal. Es decir que la representación no estaba fundada en el individuo sino en los cuerpos y las comunidades, vale decir, en su pertenencia a un cuerpo. La individualidad del súbdito se disolvía en un abanico de derechos y obligaciones y cada miembro de

la comunidad recibía un conjunto de relaciones de pertenencia (a una familia, a un linaje, a una facción, a un estamento) que se prolongaban en las más amplias de la comunidad o del reino (Carzolio, 2000: 2). Lo que en adelante trataremos es la compleja relación entre los sujetos –que podían ser vecinos/naturales, simplemente naturales de un reino de la monarquía, forasteros o extranjeros, etc.- con el poder real, y cómo esta compleja relación constituía una sociedad de cuerpos ampliamente jerarquizada.

Comenzaremos por las diferencias y relaciones entre las nociones de súbdito, vecino y naturales. En la documentación real y señorial, los súbditos del reino aparecen como *naturales* y *vasallos* que, en su calidad de cabezas de familia (radicados en una ciudad, villa o aldea) eran vecinos, de allí su obligación de tener casa poblada. El fortalecimiento de la monarquía castellana no supuso la desaparición de otros organismos de poder, como los consejos y señoríos, ya que éstos pervivieron en la práctica incluso, hasta más allá de la Constitución de Cádiz. Los señoríos, por ejemplo, fueron abolidos por el decreto del 6 de agosto de 1811. Los de carácter territorial se transformaron en propiedad privada y se suprimieron las rentas que los aristócratas percibían como señores (Domínguez Ortiz, 1979: 72)

Tanto el *natural* como el *súbdito* se caracterizaban por su relación inmediata con el poder. Pero la condición de *natural* no era exigida en el ámbito de la comunidad, ya que en ésta todos los habitantes de una población sabían quién era vecino de una aldea, pueblo o ciudad y quiénes no lo eran. No existían listas o censos demográficos sobre quiénes eran vecinos, quiénes forasteros o residentes, ya que su definición exigía el cumplimiento de una serie de requisitos que se consideraban propios (Carzolio, 2002: 656; Herzog, 2006: 31). Debe tenerse en cuenta que la condición de *naturaleza* empieza a aparecer en las pragmáticas mucho antes, en el siglo XIV. En 1565 la extensión del Imperio bajo la autoridad de Felipe II plantea el problema especialmente con relación a los territorios extrapeninsulares y se trata de esclarecer quién es *natural* del reino castellano pues dicha pertenencia conllevaba la posibilidad del privilegio. Puede leerse en la *Novísima Recopilación*:

“Aunque por leyes de estos Reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado y duda quales se dirán naturales, para poder los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuera nacido en estos Reynos, e hijo de padre que ámbos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido

en estos Reynos, ó haya contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ámbos, ó á lo menos el padre nacido y natural en estos Reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos Reynos, hobieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos Reynos...” (Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro I Título XIV Ley VII).

La noción de súbdito -que se nombra como *natural*- resulta de gran importancia para definir el lugar que cada individuo tiene en el cuerpo de la sociedad de *Antiguo Régimen*. La manera de ejercer los derechos políticos del vecino y del súbdito era en el Antiguo Régimen, lo más similar a la *ciudadanía*. En los siglos XVI y XVII no se menciona la idea de *ciudadanía* en tanto libertades y derechos extendidos en un reino o en todo el imperio, sino que se vincula con vivir en una ciudad y bajo las leyes de ésta. Un ejemplo, lo vemos en Covarrubias en su Tesoro de la lengua castellana (1611), donde se lee que “ciudad es multitud de hombres ciudadanos, que se ha congregado a vivir en un mismo lugar, debajo de unas leyes y un gobierno”. También dice que ciudadano es “el que vive y come de su hacienda, renta o heredad”. Covarrubias menciona que *Ciudad* vale también por “el regimiento o ayuntamiento y, en Cortes el procurador que representa su ciudad. “ En iguales términos encontramos una de las acepciones de *Ciudad* en el Diccionario de Autoridades (1729). Así Ciudad “significa también el Ayuntamiento, ò Cabildo, y los Diputados, ò Procuradores de Cortes, que en virtud de los podéres que les otorgan, tienen la representación y voz de la *Ciudad* que los envía”. Ciudadano es –en el mismo Diccionario- el vecino de una Ciudad que goza de sus privilegios y está obligado a sus cargas sin ninguna particular excepción. Por consiguiente, para abordar el problema de la representación política en la España peninsular entre los siglos XVII y XVIII es conveniente referirse a los derechos de *vecino* y de *súbdito*, que a los de ciudadano.

La condición de *vecino* es diferente a la de *súbdito* porque el primero disfruta de un estatuto local, con cargas y privilegios específicos de una comunidad determinada, en tanto que el súbdito lo es de la Corona y no siempre se le reconocía espontáneamente su *naturaleza* como tal, por lo que a veces se requería una carta de *naturaleza* emanada de la Cámara de Castilla. En este sentido, el *súbdito* es caracterizado por la relación de poder que lo subordina al rey. En la literatura jurídica y política castellana, el *súbdito* se relaciona, coexiste y se superpone con otras categorías de acuerdo con la corporación que lo integra. El natural, solo alcanza la plenitud de sus potencialidades políticas como miembro del muni-

cipio, es decir como *vecino*. Las ordenanzas locales concuerdan en general con las pragmáticas, pero el *vecino* lo es en primer lugar por herencia, en segundo lugar por adopción, vale decir, por naturalización a través de una larga residencia (generalmente diez años). No se es vecino simplemente por el nacimiento en el lugar, ya que el acceso a la vecindad depende del *ius sanguinis*, no del *ius soli*. El nacimiento en una villa o ciudad hace al sujeto potencialmente *vecino*, puesto que es hijo de *vecino* aunque tiene suspendido, en principio, su ejercicio como vecino por estar bajo la tutela paterna o no tener domicilio propio, pero la mayoría de edad o el matrimonio podían ser vías hacia la condición de *vecino*.

Aquellos hijos de *naturales* que habían nacido fuera de la comunidad podían reclamar *naturaleza* si sus padres se encontraban fuera del reino en el cumplimiento de un servicio real o si estuviera fuera del domicilio paterno con autorización del consejo en el momento de su nacimiento y siempre que aquéllos no hubieran establecido domicilio en otro lugar. Esto implicaba naturalizarse o avecindarse sin la exigencia de una larga residencia, excepción concebida para estos casos particulares. Los pedidos de *naturaleza* de los hijos de súbditos castellanos nacidos en el extranjero cuando sus padres prestaban servicio real, fue una práctica común a lo largo de todo el período que abordamos. En 1771 por resolución de Carlos III se indican las “Calidades para reputarse por naturales de estos Reynos los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños”:

“Por un natural de Zegania, en la Provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi real servicio de oficial de la Secretaria del Ministerio en la Corte de Roma, había contraído matrimonio... con una mujer nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos Reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demás nacidos en ellos” (*Novísima Recopilación de las leyes de España* Libro I Titulo XIV, Ley VIII D. Carlos III. Por real resol. Á cons. De la Cámara de 19 de junio 1771).

Se concede que los hijos de *naturales* tengan la *naturaleza* de los padres siempre que éstos estén cumpliendo servicio real o residan en los reinos de España. Carlos III responde a la súplica del natural:

“...he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados como su Padre en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reinos”

Las nociones de *natural* o *vecino* no se asemejan en la literatura jurídica del *Antiguo Régimen* a la noción de *súbdito*, si bien un sujeto puede comprender las tres condiciones. El *cives* castellano puede coincidir con el *vecino* en cuanto a la residencia en la ciudad o en la villa, o en la aldea con municipio, y como vecino es, también un *súbdito*.

La *vecindad*, implicaba la obtención de beneficios a los cuales solo podían acceder quienes eran vecinos. Esto no significa, sin embargo, que pueda entenderse como una relación de igualdad entre los vecinos, aunque algunas normativas tempranas parecieran indicar una situación de paridad entre estos. Las relaciones entre éstos eran asimétricas y se regulaban por principios corporativos, porque aunque los vecinos accedían a privilegios como tales, podían pertenecer a estatutos diferentes. La posesión de privilegios y el cumplimiento de los deberes a ellos ligados distinguió al vecino, como al ciudadano, del mero residente o morador (Carzolio, 2002: 645). Un ejemplo temprano sobre el provecho comunal de todos los moradores de observa en las *Partidas*:

“Apartadamente son del común de cada ciudad o villa las fuentes y la plazas donde hacen las ferias y los mercados, y los lugares donde se juntan a concejo y los arenales que están las riberas de los ríos, y los otros ejidos y las correderas donde corren los caballos y los montes y las dehesas y todos los otros lugares semejantes de estos que son establecidos y otorgados para provecho comunal de cada ciudad o villa o castillo u otro lugar; y todo hombre que fuere allí morador puede usar de todas estas cosas sobredichas, y son comunamente a todos, tanto a los pobres como a los ricos. Mas lo que fuesen moradores de otro lugar no podrían usar de ellas contra voluntad y prohibición de los que morasen allí” (*Las siete partidas. Quinta Partida. Tit. XXVIII. Ley IX*)<sup>1</sup>.

Como se indica en esta *Ley* los moradores de otros lugares tenían impedido su acceso a estos usos comunales exclusivos de los vecinos.

En el caso de una residencia prolongada, pasados los diez años, no era seguro el otorgamiento de la *naturaleza* o la *vecindad* a un morador aspirante a ésta, puesto que no se trataba solo del paso del tiempo sino que fuese reconocido

---

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que las Partidas no cayeron en desuso con las nuevas recopilaciones de leyes de la época de Felipe II ni las posteriores de la época de Felipe V, sino que continuaron siendo fuentes de consulta con carácter supletorio y no solo hasta el XVIII. Estas se siguieron utilizando como fuente para fundamentar dictámenes sobre todo en lo que respecta del derecho de familia.

como tal por el resto de los vecinos. Quien tiene la condición de morador puede encontrarse en situación de conseguir la vecindad y como aspirante a ella goza de unas disposiciones que lo diferencian claramente del extranjero. Como se lee en la *Novísima Recopilación*: “Que los oficios perpetuos de las Ciudades, y villas no se den sino a los naturales de los pueblos; vezinos y moradores” (*Novísima Recopilación de las leyes de España*, L. VII, Tít. II, l. I. D. Juan II, Siglo XV).

Pero el morador tiene recortado algunos derechos, por ejemplo, en la comercialización de productos como el vino (Pérez Bustamante y Baró Pazos, 1988: 21). Como señalan M. Bourin y R. Durand (2001: 289–290) la vecindad constituye desde la Edad Media un rasgo fundamental porque es un indicio de una sociedad de gentes conocidas entre sí, donde el comportamiento de cada individuo resulta predecible y transparente para los demás y que, fundamentalmente, los distingue de los forasteros, del vagabundo, del inmigrante. Ante los forasteros, la actitud que manifiesta la comunidad vecinal es defensiva, mediante la solidaridad judicial y el proteccionismo frente a los desconocidos.

Esto no significaba que aquellos que no eran vecinos, como los forasteros o los simplemente residentes no tuvieran obligaciones con la comunidad. El residente podía aspirar a la *vecindad* y en tal caso debía demostrar, como se dijo, voluntad de avecindarse y establecer buenas relaciones con los vecinos. El forastero estaba obligado a cumplir las obligaciones generales de la comunidad, y en esto compartía el mismo respeto por las ordenanzas que el vecino y el morador.

Si en Grecia y Roma clásica, el esclavo era la contrafigura del ciudadano, el forastero/extranjero era la contrafigura de los privilegios del vecino y del natural hasta los comienzos de la modernidad. En Castilla la adquisición de la *vecindad* o de la *naturaleza*, dependería del príncipe, pues en cuanto a la condición de natural se accedía por visto bueno del Consejo Real a una solicitud de admisión dirigida al soberano (Carzolio, 2002:646). El Consejo Real advertía al Rey si había inconvenientes para concederla, y las Cortes se ceñían a las Condiciones de Millones desde la tercera década del siglo XVII, que recordaba el problema que significaba el otorgamiento para la reserva de oficios a los naturales. Pero si el Rey persistía en el pedido, ninguna de las dos instituciones podía oponerse. En cuanto a los pedidos de avecindamiento denegados por los concejos, los perjudicados comienzan a recurrir a las chancillerías desde el siglo XVII, pero son verdaderamente raros esos casos. Éste es un dato a destacar porque, como veremos en el siguiente apartado, el rey podía otorgar naturaleza a un extranjero sin el consentimiento del Consejo Real o de las Cortes. Pero durante gran parte de la modernidad temprana, no solo se requería la aceptación por el Consejo Real, sino también por el consentimiento simultáneo de las Cortes de Castilla.

La noción de *naturaleza* es compleja, y para aproximarnos mejor a ella nos referiremos a dos términos con las que está asociada: *Nación* y *patria*. *Natio* era un término del latín imperial y medieval que hacía expresa referencia a un grupo humano caracterizado por la comunidad en la que ha nacido, y en consecuencia con una misma lengua (Álvarez Junco, 1999:127). Por lo que *Natio* se refiere a una cultura compartida que no solía abarcar una localidad o una ciudad, sino más bien una región grande: un reino o provincia extendida, como la nación española. Los límites de una nación no estaban bien definidos, ni en lo que refiere a territorialidad ni a una comunidad política nacional, de modo que el término se prestaba a varios usos. Todos los pueblos de la península ibérica solían compartir una identidad amplia como *hispani* (Gil Pujol, 2004:41), pero también podía encontrarse el término *nación* utilizado para referir un lugar procedencia, como en Covarrubias que decía “Toledano de nación”. Xavier Gil Pujol (2004: 40) ha mostrado que el término *patria* también podría tener una variedad de significados pero casi siempre comportaba un sentido singular de deber y compromiso, característico de la vecindad. A diferencia de *Nación*, el término *patria* encarnaría más bien un universo local. Según Sebastián de Covarrubias(1995: 808), *patria* es “la tierra donde uno ha nacido”. A medida que ese universo fue haciéndose más común, se comenzó a hablar de “patria chica” para referirse específicamente al lugar de origen. La *patria* más extensa incluía al rey, y fue mediante este mecanismo simbólico que se alcanzó una asimilación entre rey y país. La patria extendida del rey lo une como compatriota de todos los vecinos *naturales* del reino y del imperio y es la razón de que la *naturaleza* sea una de las características fundamentales para el vínculo entre rey y súbdito. Pero el rey es una excepción frente a sus *súbditos*, pues, aunque hubiera nacido en Gante, en Valladolid o en Madrid –dice Xavier Gil Pujol (2004: 52) – “la ficción de los dos cuerpos le permitía, como persona real, tener tantas naturalezas como reinos y territorios sobre los que gobernaba, de manera que era castellano para sus súbditos castellanos, aragonés para sus súbditos aragoneses, y así sucesivamente”.

En el caso de los súbditos, no puede hablarse, al menos durante el periodo de los Habsburgo, de una *naturaleza* común al reino de Castilla o de España sino de varias *naturalezas*: se era *natural* de Aragón, *natural* de Navarra, de Castilla, etc. Covarrubias (1995: 903,773) definía el término “naturalizarse” significaba “hacerse *natural* de un reino por privilegio”. Es decir, que existían *naturalezas* particulares de cada reino.

La expansión del aparato de la monarquía castellana condujo a una extensión del término súbdito. El monarca es regnícola en cada territorio y a la vez fuente de *naturaleza* (Álvarez-Ossorio Alvariño v García García, 2004: 31), va



que entre sus regalías se encuentra la de “naturalizar extranjeros para que gocen de los privilegios ‘como si fueran naturales del reino’, si bien esta facultad tenía que aplicarse por procedimientos muy diversos en los distintos dominios, con un grado variable de participación de las corporaciones territoriales”. Lo dicho consta en el Diccionario de Autoridades cuando se definen los términos Naturalización y Naturalizar. El primero es “el derecho que concede el príncipe a los Extranjeros para que gocen de los privilegios como si fueran naturales del Reino” y el segundo significaba “Admitir como natural al extranjero, en el propio País ò Lugar...”, así como también “Conceder, ò dar à los extranjeros el privilegio de naturalización” (RAE. 1734: 652). Ambos términos no parecen estar definidos en un mismo sentido. Naturalizar aparece en las dos acepciones nombradas sin mención al otorgamiento del príncipe por el cual se define *Naturalización*, por lo que *Naturalizar* podría estar refiriendo tanto a la autorización regia como al consentimiento del Consejo de una ciudad con voto en Cortes. Nos referiremos más adelante a este problema.

Esta regalía propia de rey -la de naturalizar extranjeros- tenía su simbolización en el palacio real y la Corte. Como destacan Álvarez-Ossorio Alvariño y García García (2004: 31), palacio y Corte “reflejaban la *naturaleza* múltiple del soberano y la composición plurinacional de la monarquía”. La condición de Madrid como residencia común de la Corte suscitó que se la considerara como *madre* de todas las naciones. Sebastián de Covarrubias, le habría inventado a *Madrid* -según los autores- la etimología de “*Matrilium, a matre*, por serlo de tantas naciones”.<sup>2</sup>

Así, desde el siglo XVII los gobernantes habrían buscado una cooperación entre los diferentes reinos que formaban parte de la monarquía hispánica. La superación de las competencias nacionales, entiéndase locales o de cada reino, podían superarse por medio de lazos de sangre e interés por las oligarquías pro-

---

<sup>2</sup> Sebastián de Covarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana o española* de 1611 escribía sobre el nombre *Madrid*: “Díjose también *Viseria* y *Madrilium* (*unde* Madrid) y *Matrilium, a matre*, por serlo de tantas naciones que concurren a ella” (1995: 726). A diferencia de lo que dicen los autores Álvarez-Ossorio Alvariño y García García, es probable que no se trate de una invención de Covarrubias sino de una de las ideas que circulaba en la época y que fue recopilada por éste. Covarrubias recoge esta etimología junto a algunas otras: también señala que “Algunos curiosos Modernos quieren que se diga *Mandrid, a mandra*, que vale aprisco o majada, por la misma razón de concurrencia de gentes. Otros le dan el origen del nombre griego *ματρυλειον, matrylion*, que vale por *protribulum*”. Y agrega que “Todo esto es de adivinar en cuanto al nombre de Madrid”. La misma etimología de Madrid como *madre*, en idénticos términos a las dos primeras acepciones citadas de Covarrubias, puede observarse también en *La niña de los embustes, Teresa de Manzanares* de Castillo Solórzano de 1632 cuando dice: “Por sus jornadas, ya cortas, ya largas, llegó a aquella insigne villa madre de tantas naciones, gomia de tantas sabandijas, y como una dellas la amparó y recibió en sus muros” (Rodríguez Mancilla, 2008: 375-387).

vinciales. Pero los intentos por reafirmar la autoridad real sobre estas oligarquías provinciales no estuvieron ausentes:

A esto se reduce el Acuerdo, por que habiendo nacido el rey y el reino a un mismo tiempo, si el primero como suprema cabeza para mandar con autoridad soberana, el segundo sujeto a las leyes de la obediencia, como el concurso de las dos partes en su debida proporción, por medio de esta indivisible unión, son el constitutivo de la Corona, quiso (Felipe IV) honrar al Reino haciéndolo saber su voluntad para que la tuviese entendida en fuerza de los recíprocos contratos que han intervenido entre los monarcas y su Reino en varios acuerdos autorizados y celebrados con motivo de la concesión de antiguos y actuales servicios, en los cuales para su mayor validación, demás de la fe y real palabra fueron solemnemente aceptados y convertidos en Leyes y Pragmática Sanción establecidas y promulgadas en Cortes, y con todas las demás firmezas de conciencia y justicia que inducen a su mayor observancia y cumplimiento... (citado en Donézar Díez de Ulzurrun, 1999: 314).

Existían además, referentes como Francisco Suárez que justificaban, de acuerdo con el derecho natural, la autonomía y el derecho de los municipios y de quienes los gobiernan frente a otros poderes ajenos a la ciudad.

Por otra parte, el gobierno de las ciudades en tanto *civitates* o “comunidades particulares” debía adecuarse al del reino concebido como *civitas*, en la medida en que las partes reproducen los rasgos de la totalidad en la que se integran” (Pereyra, 2011: 2). Así, una de las capacidades que tiene el gobierno de la ciudad está en establecer ordenanzas teniendo como “límite en el derecho del Reino al cual, los estatutos urbanos deben someterse en virtud del principio de jerarquía normativa al cual se encuentra sujeto” (Pereyra, 2011: 3). En la *Nueva Recopilación* puede leerse la confirmación de esta idea en las Cortes de Ocaña del año 1422 por el rey Juan II de Castilla:

“Ordenamos y mandamos que todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos sean gobernados según las ordenanzas y costumbres que tienen de los alcaldes y regidores y oficiales de tales concejos...” (Nueva Recopilación. Ley 7, tít. I, Lib. 7).

La reserva de oficios jurisdiccionales y de beneficios eclesiásticos a los *naturales* de cada reino de la Monarquía podía llevar a que tanto unos como otros quedaran

en exclusividad para los *vecinos/naturales*, y por consiguiente la vecindad llegará a identificarse con la naturaleza (Álvarez-Ossorio Alvariño y García García, 2004: 31). En este sentido, Tamar Herzog afirma que “la equiparación entre *natural* y *vecino* se introdujo a finales de la Edad Media y se afirmó gradualmente durante la Edad Moderna” (Herzog 2006:126–127). Del mismo modo la autora plantea que, aunque vecindad y naturaleza provinieran de diferentes genealogías y origen, y representasen distintos niveles comunitarios, en la Edad Moderna llegaron a asociarse: En Castilla “en los siglos XVII y XVIII, la vecindad se instituyó como un mecanismo de naturalización, permitiendo que los extranjeros se convirtieran en naturales e induciendo a clasificar a los naturales que perdían su vecindad como extranjeros” (Herzog 2006: 16). No obstante, no puede afirmarse categóricamente que haya existido tal equiparación o asociación, puesto que en ninguna ordenanza se muestra de manera explícita coincidencias entre vecindad y *naturaleza* durante la época de los Habsburgo. Para la autora “la vecindad que conlleva la *naturaleza*, es la condición de quien reside en el municipio con la intención de gozar de sus privilegios y cumplir con sus deberes” (Herzog 2006: 17). La residencia en el municipio es una de las condiciones de la vecindad (no la única), pero la *vecindad* no puede conllevar por eso la *naturaleza* de un modo automático, porque los moradores y habitantes que residen en el municipio no gozan de los privilegios del vecino aunque pudieran ser *naturales*. Por ejemplo, una persona que tiene bienes en dos lugares puede ser vecino en uno (donde vive) y morador en otro (donde tiene bienes y explotaciones). Por otra parte, la autora plantea que el vecino “es aquel que puede demostrar su lealtad a la comunidad local y cuya presencia en la población se presupone que será permanente y perpetua” (Herzog, 2006: 17).

El morador, cuando solicitaba ser vecino y era aceptado, debía jurar las ordenanzas del concejo. Con ello manifiesta su voluntad de asimilarse y permanecer en la comunidad. En este sentido, debemos tener en cuenta que un *natural*, un habitante o morador que residan en el municipio, difícilmente necesiten manifestar estas intenciones, y aunque así lo hiciesen, es el reconocimiento de los demás vecinos lo que puede proporcionarle su calidad como tal.

Entre los siglos XVII y XVIII, en el caso de ciertos extranjeros naturalizados se les otorgaba la *naturaleza* a fin de que pudieran disfrutar de ciertos derechos y privilegios pero para todo lo demás seguían siendo extranjeros. Esto permitió que existieran diversas clases de cartas de *naturaleza*: “La primera *naturaleza* era absoluta y permitía a los extranjeros disfrutar de los derechos de los naturales sin limitación alguna; la segunda carta, sólo les habilitaba para obtener cargos públicos; la tercera, sólo permitía su acceso a un beneficio eclesiástico determinado, y la cuarta concedía acceso a un cargo público específico” (Herzog, 2006:

126). Pero esta pluralidad de naturalezas tiene orígenes medievales. Como ha señalado Xavier Gil Pujol, en las *Partidas* se distinguía entre *naturaleza* como condición legal plena y *natura*, como nacimiento o descendencia, elementos a los que también se les reconocían consecuencias jurídicas. También señala que en las *Partidas* se “enumeraban una lista de diez tipos diferentes de *naturaleza*: ‘La primera e la mejor es que an los omes a su señor natural’. Vasallaje, crianza, casamiento y residencia también figuran en la lista” (Gil Pujol, 2004: 50).<sup>3</sup>

María Inés Carzolio (2000: 8) hace una distinción importante para comprender la condición de vecino-natural: dice al respecto que en Castilla la *naturaleza* tiene “unos caracteres de pertenencia en los que perduran los principios de la vecindad –especialmente en lo que concierne al nacimiento y residencia–” teniendo un alcance local. Pero el natural aparece más específicamente en relación directa con el soberano. Y Gil Pujol plantea también que aunque el origen de la definición de la nacionalidad o *naturaleza* se hallaba en el derecho romano y feudal, en Castilla la “palabra más habitual para designar a quienes gozaban de pleno derecho en la esfera municipal era *vecino*” (Gil Pujol, 2004: 49).

La pérdida de la *vecindad* significaba una exclusión de la comunidad de pertenencia, no siempre en detrimento de los intereses de quien la ha perdido, puesto que ésta también implicaba cargas y obligaciones. Tanto el vecino natural, o el hijo de vecino o el vecino naturalizado (aquel que cumplió con todos los requerimientos de la naturalización y que además fue aceptado dentro de la comunidad) podían perder de manera voluntaria o involuntaria su vecindad. Por ejemplo, era posible que algún vecino mudara de residencia, o que no le interesase seguir siendo vecino porque los privilegios de esta condición no se compensaban con las obligaciones que esta generaba. Si deseaba cambiar de residencia se presentaba ante el consejo y manifestaba su intención. Pero el vecino podía también perder su vecindad “por no cumplir con lo dispuesto por las ordenanzas en grados que significaban desacuerdos con ‘la letra o con el espíritu del avecindamiento’” (Carzolio, 2002: 685).

Los *súbditos* o *naturales*, en su condición de vecinos estaban en capacidad de obtener una plena participación en la vida política, social, económica y religiosa de la ciudad, villa o lugar constituido en concejo, porque “el *avecindamiento* implicaba un compromiso (...) con el municipio, así como la naturalización, del natural o súbdito con el reino” (Carzolio, 2000: 7). Por otra parte, la vecindad era un privilegio que suponía “la protección de una legislación propia, el disfrute

---

<sup>3</sup> Ver en las Partidas de Alfonso X. Cuarta Partida Tít. XXVIII Ley II

de los bienes comunales y una relativa participación política – entraba en ello la condición personal del *vecino* al menos en ciertos niveles del gobierno local- pero disfrutado por ellas sólo dentro de los términos municipales” (Carzolio, 2000: 7). Por consiguiente, en este sentido, la *naturaleza* podía ser un equivalente de la vecindad a nivel del reino y suponía la protección de las leyes del mismo. Como en el caso de la vecindad la condición para alcanzar la *naturaleza* es una larga residencia (generalmente diez años). De esta residencia derivaban las obligaciones del *vecino* y del súbdito o natural y constituía una muestra de su compromiso con y hacia la comunidad.

La posibilidad de avecindarse o simplemente integrarse a una comunidad fue ampliándose en un contexto de inmigración de norte a sur en la península ibérica durante la Baja Edad Media, pero fue también incentivada por la inmigración hacia las Indias. Debe tenerse en cuenta que en las *Partidas* de Alfonso X (siglo XIII) ya se reconoce que los hombres libres tienen el derecho de mudar su residencia y avecindarse en otro lugar del reino:

“Y solariego tanto quiere decir como hombre que es poblado en suelo de otro; y este tal puede salir cuando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que allí hubiere, mas no puede enajenar aquel solar ni demandar la mejoría que allí hubiere hecho, mas debe quedar al señor cuyo...”<sup>4</sup>

“Solariego” es un habitante (morador) que goza del dominio útil del solar. Aunque todo morador que tuviese tierras de un señor tenía obligaciones para con la casa del solar, como ser que esté bien construida y reparada, esto no significaba que tuviera la obligación de permanecer allí según la misma autorización y facultad consignada por las *Partidas* (Marichalar y Cayetano. 1861: 172). Esta libertad de avecindamiento comenzó a ser cuestionada sobre todo a partir del siglo XVI, como observaremos, porque entre otras cuestiones, la *vecindad*, el ser natural de una determinada comunidad, implicaba el derecho al acceso a los oficios y dignidades en ella (Donézar Diez de Ulzurrun, 2004: 101). En la *Novísima Recopilación* encontramos reiteradas referencias entre los siglos XVI y XVIII que refieren a disposiciones de los siglos anteriores sobre todo en lo referido a los cargos eclesiásticos. Sin embargo, como se lee en la *Novísima Recopilación* no son los únicos:

---

<sup>4</sup> Cuarta Partida Tít. XXV Ley III. El solariego, si abandonaba la tierra de su señor, debía abandonar cuanto no fuera mueble (árboles, por supuesto y ganado)

“Ordenamos y mandamos, que los extranjeros que de Nos y de los Reyes nuestro predecesores tuvieren carta de naturaleza, dadas según el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros Reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses después que de ellos fueren proveidos; so pena que, si así no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extranjeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias (...) Porque los clérigos, que tiene beneficios curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos; mandamos y encargamos á los Prelados de estos Reynos, que les señalen tiempo para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios”.<sup>5</sup>

La Novísima Recopilación –dice Javier M. Donézar Diez de Ulzurrun (2004: 101) – recoge en sus Leyes los conceptos de “naturales de estos reinos” o “extrangeros de estos Reinos” (o en estos reinos), “otorgando siempre a la palabra reino la realidad física de una concreta extensión de tierra”. Estas disposiciones están engarzadas en una serie de otras destinadas a la reserva de oficios a los *naturales* como la últimamente transcrita. En el caso de la Iglesia, las disposiciones que dictara el rey no podían evitar que a veces los grandes cargos recayesen en algunos prelados extraños al reino, y se les exigía a éstos residencia en el lugar donde recibían los beneficios. Esto se debía a que la condición de *naturaleza* que se configuró en Castilla durante la Baja Edad Media, habilitaba ya para el disfrute exclusivo de la ocupación de cargos públicos de la burocracia real y al uso de los beneficios eclesiásticos. Es decir que la *naturaleza* era un requisito fundamental para obtener tanto cargos públicos como oficios eclesiásticos (Herzog, 2006: 36).

En Castilla, a partir del siglo XVI, a pesar de todas las jerarquías existentes en esta sociedad ya fuesen en jurisdicción real, señorial o eclesiástica, sobre espacios rurales o urbanos y sobre todos los estados, todos los castellanos –dice T. Herzog (2006: 48) - se dividían en: vecinos y no vecinos. En este sentido, esta autora ha señalado que “la afirmación del derecho natural de toda persona, española o extranjera, de emigrar de un sitio a otro, adquiriendo la condición de vecino- y por lo tanto natural- solo tenía una excepción: a partir del siglo XVI

---

<sup>5</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España* Libro I Título XV, Ley I D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana de Toledo año 1528 pet. 66 En la Novísima Recopilación de 1805 el Título XV del Libro I se refiere a este problema. Esta disposición proviene de una pragmática de Juan II (s. XV)

los que quisieran instalarse en los dominios de España tenían que ser católicos” (Herzog, 2006: 18).

Por lo tanto, otro elemento a tener en cuenta para la obtención de la *naturaliza* era la religión. Bartolomé Clavero ha señalado que la religión en el *Antiguo Régimen*, no solo ha creado comunidades, sancionado prácticas, regulado mentalidades y articulado devociones, sino que también generó Derecho y derechos (Citado por Alonso, 2011: 1).

Pero también en el ámbito vecinal, la religión católica entendida como la verdadera fe, funcionaba como dispositivo para la regulación de los comportamientos de los miembros de la comunidad, mediando en la relación con las autoridades locales y del reino. Así, por ejemplo, se observa en el Tomo Primero de las Leyes de Recopilación (1745), que a mediados del siglo XV se sanciona y regula el comportamiento en los funerales y entierros, ordenando “que no se haga llantos por los difuntos”:

“Porque por nueftra fanta, i verdadera Fè creemos que los que finan efperan fufcitar en el dia del Juicio, i los que viven no fe deven defefperar de la vida perdurable haciendo duelos, ni llantos por los difuntos, mayormente desfigurando, i rafgando las caras, i meffando los cavellos, porque es defendido que la fanta Scriptura, i es cofa que no place à Dios”.<sup>6</sup>

Quienes lo hicieran podían recibir sanciones que iban desde el impedimento de ser acogidos por la iglesia por treinta días, hasta la pérdida del disfrute de su tierra o merced por un año, repartiendo el usufructo de estas en tres partes: una para hacer sacrificio por el alma del finado, otra parte para el acusador de la falta cometida, y otra para el alguacil de la ciudad, villa o lugar; si no tuviera bien alguno les corresponde como pena treinta días de prisión. La misma ley aclara que:

“I fi los Oficiales de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do efto acaefciere fueren negligentes, ò no lo quifieren cumplir, que ayan ellos aquella mifma pena, que han de haver los que hicieron los dichos llantos, i demás que pierdan los oficios”.

Vale decir que la desobediencia a las disposiciones de las autoridades religiosas tenía consecuencias civiles, de acuerdo con la indivisión de lo político y lo religioso.

---

<sup>6</sup> Tomo Primero de las Leyes de Recopilación. Tit. I Ley VIII (De la Santa Fé Catholica) Esto se encuentra también en las Partidas de Alfonso X : Primera Partida. Tít. IV. Ley XLIV

Como se observa la religión no era un elemento separado de la cultura política y jurídica del *Antiguo Régimen*. La unidad de creencias para el buen funcionamiento de la comunidad continuó siendo un supuesto extendido en la Europa de los siglos XVI al XVIII. Las reformas monásticas de los siglos XV y XVI, el compromiso de las autoridades políticas y religiosas con la unidad confesional y la Inquisición, le dieron a la Monarquía española una amplia fortaleza frente a otras comunidades políticas. El problema de la religión atañe concretamente al de la *naturaleza*. Aunque ser católico significaba una condición necesaria para ser natural, en los siglos XVII y XVIII, pertenecer a la religión católica ya no era condición suficiente para convertir a los extranjeros en *naturales*. Este problema surge por la existencia de la sospecha de que los conversos practicaban la herejía judaica secretamente y por la existencia de los protestantes. Es decir que esta disposición se formula con el fin de impedir que tanto judíos como protestantes alcanzasen cargos de concejo. Sucesivas disposiciones referentes a la herejía y la pureza de sangre trataron de impedir que la primera categoría del grupo marginado gozase de la práctica de los derechos políticos, propiciando la aparición de situaciones en las que los bandos de las ciudades que rivalizaban en los concejos se acusaran mutuamente de profesar el judaísmo, tanto en la península ibérica como en América.<sup>7</sup>

Desde el inicio de la contrarreforma- dice Fernández Albaladejo (2001: 493)- los monarcas pudieron beneficiarse del carácter confesional en los distintos reinos para sentar los principios de una identidad católica cuyas cimientos se podían basar en la tradición bíblica y patristica. La unidad religiosa no será una cuestión menor en torno a las nuevas formas de representación política.<sup>8</sup>

### **3. Vecinos, naturales y súbditos a partir de los decretos de Nueva Planta.**

Melchor Fernández de Almagro (1928: 16) destacaba en cuanto al resultado de los esfuerzos por imponer las nuevas ideas por parte de la dinastía francesa de los Borbones, que “querer no es poder, ni Roma transmite sus secretos todos los días. Quiso Francia por aquel entonces ganar para su lengua las plazas de Rosellón, toda vez que prohibió el uso público del catalán: quiso y pudo. Pero dieciséis años más tarde, adoptaba Felipe V providencia análoga en relación a la Cataluña

---

<sup>7</sup> Un ejemplo conocido de este aspecto puede verse en Contreras, 1992.

<sup>8</sup> Esto no fue particularidad de la España peninsular. Robert Palmer ha señalado que en la Europa de finales del siglo XVIII y principios del XIX, los grupos religiosos que vivían al margen de las iglesias dominantes, como los disidentes en Inglaterra, los presbiteranos en Irlanda y las minorías protestantes y católicas en la República holandesa, “fueron toleradas como minorías pero tenían prohibida la participación en el Gobierno o en la vida pública” (Palmer, 1985: 39).



española. A la vista de cualquiera está que los resultados obtenidos no han sido los mismos que los del lado allá del Pirineo”. Ciertamente, los procesos en ambos lados de los Pirineos han sido diferentes puesto que los Borbones se enfrentarían con las características particulares de la estructura política territorial de los reinos de España. Como lo sugiere Fernández Almagro (1928: 15) “el decreto de *Nueva Planta* parecía cerrar un ciclo histórico de heterogeneidad hispánica, cuando es lo cierto que más bien sirve de antecedente a ulteriores reacciones del espíritu regionalista frente a un fracasado ideal unitario”. Joseph Pérez (2006: 202) señala que “cuando en Francia se consolidaba el poder real, España se descentralizaba un poco más” y esta fue una de sus debilidades durante el siglo XVII. Por su parte, Fernández Albaladejo (2001: 492) sugiere que, a diferencia de Francia, los reinos hispanos no pudieron convertirse formalmente en una sola patria.<sup>9</sup> En España, la diversidad territorial que se había ido configurando desde la reconquista, fue reconocida bajo los Reyes Católicos. Pero la pluriterritorialidad que conformaba la monarquía compuesta expresada en unas *propriae patriae*, no se excluía la idea de una *communis patria*, puesto que para los juristas del siglo XVII correspondía al monarca “encarar la unidad moral y patriótica que la pluralidad regnícola impedía” (Fernández Albaladejo 2001: 492).<sup>10</sup>

Los intentos de trastocar esta situación en la península se habían manifestado durante la dinastía de Habsburgo con Felipe IV y su principal artífice fue el Conde-Duque de Olivares. En su Gran Memorial a Felipe IV lo expresa de esta manera:

“Tenga Vuestra Majestad por el negocio más importante de su

---

<sup>9</sup> Los autores citados coinciden en que la unidad territorial francesa había tenido una temprana centralización, sobre todo respecto de España. A mediados del siglo XIX Alexis de Tocqueville daba cuenta de la centralización política y administrativa de la Francia pre revolucionaria: En el *Antiguo Régimen* existía “...un cuerpo único, colocado en el centro del reino, que reglamenta la administración pública en todo el país; el ministro dirige por sí mismo casi todos los asuntos interiores, en cada provincia hay un agente único que se encarga de los pormenores, no existen cuerpos administrativos secundarios u órganos que puedan actuar sin que previamente se les autorice a moverse; tribunales excepcionales juzgan los asuntos en que está interesada la administración y amparan a todos sus agentes.” Y luego se pregunta “¿Qué otra cosa es esto sino la centralización que nosotros conocemos? Sus formas están menos definidas que hoy, sus procedimientos están menos reglamentados, su existencia es más precaria, pero el ser es el mismo. Desde entonces no se le ha añadido ni suprimido nada esencial; ha bastado con abatir todo lo que se elevaba a su alrededor, para que apareciera tal como hoy la vemos” (Tocqueville, 1989: 95).

<sup>10</sup> A comienzos del siglo XVII el jurista Cerdán de Tallada escribía dirigiéndose al monarca: “donde quiere que estuviese V.M. es patria común para todos los moradores de dichos reinos” (Fernández Albaladejo, 2001: 492-493).

monarquía el hacerse rey de España; quiero decir, Señor, que no se contente Vuestra majestad con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y las leyes de Castilla”.<sup>11</sup>

Cuando en 1643 el régimen de Olivares había llegado a su fin, surgió una reacción que le acusaba de haber intentado forzar cambios en las leyes de los reinos de la Monarquía española. Las diversas leyes de los reinos eran vistos- según Gil Pujol (2004: 67) - “como resultado de las inclinaciones naturales y diferencias entre las naciones”.

La historiografía española ha puesto especial interés en las reformas centralistas de los Borbones, diferenciándolas de las de la dinastía precedente, además de destacar su interés por la racionalidad administrativa y la modernización del Estado. Los decretos de *Nueva Planta* estaban orientados a resolver problemas de carácter fiscal y administrativo y la mayoría de los historiadores concuerdan en que la política borbónica estaba al corriente de la practicada por las monarquías absolutistas europeas en esta materia (Martínez Shaw y Alfonso Mola, 2001: 194). En este sentido, Pierre Vilar había señalado que los éxitos en la política exterior de los Borbones le permitieron a la nueva dinastía asegurar y fortalecer la unidad interior: “La tradición de los Borbones era centralizadora y la rebelión catalana de 1700 le proporcionó un pretexto para manifestarse. Los privilegios locales desaparecieron. El ‘regalismo’ de los juristas, expresado particularmente por el Consejo de Castilla, sustituyó los viejos organismos autónomos por capitánías,

---

<sup>11</sup> Gran Memorial del Conde-Duque de Olivares a Felipe IV. (1624) El Conde-Duque lo justificaba del siguiente modo: “*Tres son, Señor, los caminos que a Vuestra Majestad le puede ofrecer la ocasión y la atención en esta parte, y aunque muy diferentes, podría la disposición de Vuestra Majestad juntarlos y que sin parecerlo, se ayudasen el uno al otro. El primero, señor, y el más dificultoso de conseguir, pero el mejor pudiendo ser, sería que Vuestra Majestad favoreciese los de aquellos reinos introduciéndolos en Castilla, casándolos en ella y los de acá allá. [...] por la admisión a los oficios y dignidades de Castilla se olvidasen de los corazones de manera que aquellos privilegios*” “*El segundo sería si hallándose Vuestra Majestad con alguna gruesa armada y gente desocupada introdujese el tratar de estas materias por vía de negociación, dándole la mano a aquel poder con la inteligencia y procurando que, obrando mucho la fuerza, se desconozca lo más que se pudiese, disponiendo como sucedido acaso, lo que tocara a las armas y al poder. El tercer camino, aunque no con medio tan justificadero pero el más eficaz, sería que, hallándose Vuestra Majestad con esta fuerza que dije, fuera en persona como a visitar aquel reino donde hubiere de hacer el efecto y hacer que se ocasionase algún tumulto popular grande, y con este pretexto meter la gente, y con ocasión de sosiego general y prevención en adelante, como por nueva conquista, asentar y disponer las leyes en la conformidad de las de Castilla, y de esta misma manera irlo ejecutando en los otros reinos.*” Ver en: <http://www.guillermoperezsarrion.es/files/2011/07/1624OlivaresGranMemorial.pdf>

intendencias y audiencias. Sin embargo, si este esfuerzo triunfó fue porque al mismo tiempo supo conciliarse el favor de los sectores dirigentes de las provincias activas. (...) De este modo el centralismo capta en realidad las fuerzas vivas de la provincia. La unidad se afirma” (Vilar, 2008: 113).

Otros historiadores europeos también se refirieron al problema. François-Xavier Guerra señala que al suprimirse las Cortes de los reinos de la Corona de Aragón y al reemplazarse por unas nuevas Cortes unificadas de la Monarquía, desapareció todo freno al crecimiento del poder real. Estas Cortes, ahora unificadas, estaban compuestas por una serie de ciudades privilegiadas que no estaban en condiciones de ofrecer resistencia al poder regio que “tiende a semejarse cada vez más al modelo político francés” (Guerra 2009: 39). Perry Anderson (1998: 78) por su parte, plantea que un renovado absolutismo español fue posible gracias a la guerra de sucesión (1701-1715) y a la pérdida de sus “ingobernables responsabilidades exteriores”, como lo eran los Países Bajos e Italia. Según Anderson (1998: 79), la dinastía borbónica logró lo que los Habsburgo habían sido incapaces de hacer: “un Estado unitario y centralizado”, eliminando los sistemas de Estado de Aragón, Valencia y Cataluña y suprimiendo sus particularismos. Emergió así –para el autor– una “España unida”, opuesta a la “semiuniversal” de la monarquía de los Habsburgo. Aunque Anderson admite límites a la autoridad absolutista en el marco municipal y en la pervivencia de los señoríos, en su análisis el caso de España cuaja perfectamente con su concepción de un “Estado feudal centralizado” en el plano general de Europa (Anderson 1998: 80).

Martínez Shaw y Alfonso Mola (2001: 209) matizan esta idea de Anderson, sin considerar que la consolidación de la unidad centralizada borbónica fue una realidad concreta sino que esta idea estaba presente en la agenda de Felipe V. Así, los autores plantean que la Guerra de Sucesión permitió a la nueva dinastía abordar una cuestión presente en la vida política española desde el mismo momento de la formación de la unidad peninsular bajo los Reyes Católicos. Hasta entonces los intentos de consolidación de esta unidad suprimir no había encontrado una fórmula satisfactoria para su resolución: la articulación política entre los diversos bloques de la monarquía compuesta y la constitución interna de la monarquía hispánica. Fue durante la España de Felipe V cuando se produjo el primer momento de la implantación del despotismo ilustrado en la península como en todos los territorios del imperio. La nueva dinastía se propuso llevar a cabo “un ambicioso proceso de modernización sin comprometer las estructuras esenciales que garantizan el poder político del monarca y la preeminencia económica y social de los privilegiados”. Pero la racionalización administrativa,

el fomento económico, la difusión de la cultura ilustrada como instrumento de legitimación y coartada ideológica, son elementos que acabarán convirtiéndose en arma contra el propio sistema. Este programa comienza teniendo mayor madurez recién a partir de mediados del siglo XVIII, sin dejar de entrever los elementos contradictorios que se manifestaran al final de la centuria (Martínez Shaw y Alfonso Mola 2001: 194).

Por su parte, Pedro Álvarez de Miranda (1992: 216) ha sostenido que el advenimiento de los Borbones, no fue ajeno al fortalecimiento del sentimiento de nación en el siglo XVIII, pero sin embargo no alcanzó su madurez hasta muy avanzado el siglo. Debe tenerse en cuenta que las medidas de Felipe V fueron impulsándose mientras seguía librándose la Guerra de Sucesión y las reformas más radicales estuvieron dirigidas principalmente a los reinos rebeldes. A estos reinos se les impuso la legislación castellana, pero los aliados pudieron conservar muchos de sus privilegios. Francisco Xavier Tapia (1973: 448) ha propuesto un quiebre a partir de la batalla de Almansa (25 de mayo de 1707), puesto que determinó la sumisión de Valencia y Aragón a las leyes castellanas. La tardanza en alcanzar estas leyes a Cataluña y Mallorca hizo madurar en estos reinos unas formulas “sui generis de supeditación a la monarquía, es decir, las nuevas plantas de gobierno, administración y justicia con que se desarrollaron durante el siglo XVII y hasta la unificación constitucional de Cádiz”. Estas nuevas plantas a las que se refiere Tapia constituyen un aspecto político de los proyectos centralistas que mencionan los antes autores citados y es de gran importancia para nuestro tema.

#### **4. Límites de la implementación de la Nueva Planta**

Felipe V llevó adelante los decretos de *Nueva Planta* en los distintos reinos donde la desaparición del criterio locativo para la definición de la *naturaleza*, significaba una transformación de las relaciones súbdito-Rey. Esto será además, un criterio para resolver la reserva de oficios para los *naturales* y el acceso a los privilegios que otorgaba la *vecindad*. El reconocimiento de una *naturaleza* general de los españoles bajo los Borbones significó también que se estrechasen las distancias entre los forasteros (que podían ser *naturales* de un reino de la misma corona) y los *naturales* del reino. Se puede leer en los decretos de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña (16 de enero de 1716) que:

“Han de cessar las prohibiciones de estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran

reciprocamente à mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ù otra Provincia de ello”.<sup>12</sup>

Al respecto, es interesante subrayar que en el *Diccionario de Autoridades* de 1734 se define al Natural como “el que ha nacido en algún Pueblo ò Reino” y seguidamente se menciona que “los tenientes no deben fer vecinos ni naturales de los Pueblos Donde han de exercer los oficios” (RAE A 1734: 650- 651). Asimismo, el término naturalidad se define como “El origen que alguna perfóna tiene en la Ciudad ò Reino: y regularmente fe toma por derecho que por él fe adquiere de gozar de todos los privilegios pròpios de los naturales” Luego subraya que: “Muchos Grandes de Caftilla, difguftados de fu Rey, fe paffaron à Navarra y Aragón, renunciada primero por público infrumento la naturalidad”.

Pero, como veremos, una cosa era disposición y otra los mecanismos que podían interponerse para su cumplimiento. En 1704 las normativas aún continúan distinguiendo claramente entre vecino, *natural* y extranjero residentes, como se observa en la siguiente cita respecto a la usura:

“Procedase contra todas, i cualesquier personas, vecinos, i natural de todos nuestros reinos (i Extrangeros, que al presente residen, i en adelante residieren en ellos) que trataren, i comerciaren en comprar, ó trocar moneda de plata con qualquier interés de poca, ó mucha cantidad, condenándoles en las penas correspondientes á tan grave delito, i obrando en todo conforme á derecho, i justicia;...”<sup>13</sup>

Según Joseph Pérez (2006: 314), una de las claves para entender la oposición de Aragón de someterse a la nueva dinastía era el temor que tenían aquellos territorios a perder un estatuto autónomo que Carlos de Austria parecía garantizarles. Por otra parte, en Cataluña se tenía “un mal recuerdo” del paso de los franceses en 1650 y el Tratado de los Pirineos por el que Francia se quedaba con Rosellón y la Cerdaña.

En 1703 se coronaba en Viena al archiduque Carlos de Austria bajo el nombre Carlos III de España. La coalición de la Gran Alianza de La Haya se apresuró a nombrarlo tal aventurando un futuro triunfo sobre la casa de Borbón. En Castilla una minoría adhirió a la causa austríaca mientras que en los estados de

---

<sup>12</sup> *El tomo tercero de los Autos Acordados...*, L.III, Tít. II, Aut. XVI. 176. Segund. Part. “Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña (16/01/1716) (Carzolio, 2000: 11).

<sup>13</sup> *El tomo Tercero de Autos Acordados...*, L. VI, Tít. IV, Auto XXII, pp. 264-266. Carzolio, 2000: 5 y 2002: 657.

la Corona de Aragón se convirtió en un movimiento masivo. Al menos desde el punto de vista de la propaganda de las autoridades borbónicas, la rebelión en el reino Aragón tuvo la participación de “todos los habitantes”. Sin embargo, esta supuesta identificación de la causa austraciana con la Corona de Aragón y sus habitantes sería utilizada luego de la victoria militar de Felipe V para justificar la abolición de las instituciones aragonesas, invocando los derechos de conquista. Aunque la victoria de los Borbones parecía clara en la península, Felipe V debió luchar para reafirmar su autoridad sobre el resto de los Estados peninsulares. La *Nueva Planta* representó en este sentido un esfuerzo por fortalecer dicha autoridad a la vez que intentaba una nueva centralización política, como antaño lo había procurado el Conde Duque de Olivares.

La *Nueva Planta* se implementó en los reinos vencidos y planteaba diversas alternativas, desde la más radical que implicaba la asimilación de los reinos aragoneses a la Corona de Castilla, hasta las más moderadas que buscaban limitar las libertades que estos reinos tenían ganadas de épocas anteriores. Entre estos dos polos se daba otro intermedio, como la posibilidad de marcar la impronta absolutista sin llegar a la absorción de Aragón por parte de Castilla ni a una Monarquía unificada (Martínez Shaw y Alfonso Mola, 2001: 210). La *Nueva Planta* no llevó a cabo una reforma que lograra una constitución federal de la Monarquía, sino que creó unas Cortes unificadas. Esto significó que siguieran existiendo diversas culturas parlamentarias que tuvieron que concentrarse en el ámbito castellano, cerca del Monarca que dictaba una serie de normas universales superpuestas artificialmente sobre el conjunto del cuerpo social. Esto ha dado cuenta de que los principales objetivos de la *Nueva Planta* estaban concentrados en impedir cualquier intento de oposición a la nueva dinastía reinante y a acentuar el control monárquico sobre los distintos reinos. En este sentido intentó –según algunos autores –fomentar una racionalización de la administración y poner a España entre las primeras potencias europeas a favor de la dinastía y de sus súbditos, sin encontrar solución al ensamblaje del conjunto de sus reinos que habrían permanecido unidos de forma precaria desde el siglo XV (Martínez Shaw y Alfonso Mola 2001: 210). No obstante, debe tenerse en cuenta que no era una unión precaria si se considera que algunos reinos estaban unidos desde el siglo XIII y otros desde el XV por su *cabeza*, que es el rey.

La *Nueva Planta* - dicen Martínez Shaw y Alfonso Mola (2001: 210) - tuvo que tener en cuenta la historia y la especificidad de cada reino a medida que se iban implementando los decretos. El primer decreto de 1707 declaraba abolidos los fueros, el sistema político y la legislación de los reinos de Aragón y Valencia. Lo propio le sucedería a Mallorca en 1715 y a Cataluña en 1716.

Observemos en este fragmento de Decretos de *Nueva Planta* de 1707 al calor de la guerra de sucesión:

“He juzgado conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y pausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragón y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción; facilitando yo por este medio a los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando a los Aragoneses y Valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes; y ahora quedan abolidos”.<sup>14</sup>

En 1715, por una real resolución de Felipe V a consulta de la Cámara de 26 de Agosto, se trata de un tema de gran importancia para observar el significado de la *naturaleza* en la España peninsular: el otorgamiento de la *naturaleza* por parte de la Corona como pago de servicios reales. Este tipo de prácticas era común y difundido. Pero uno de los problemas vitales para los *naturales* y vecinos de una ciudad o villa determinada, era que por voluntad real estos pagos de servicios con el otorgamiento de cargos o dignidades, ponía en calidad de *natural* y con la posibilidad de obtener oficios, a extranjeros. Sin embargo en la *Novísima Recopilación* encontramos claras referencias a los reclamos de las ciudades con voto en Cortes y nos muestra el grado de negociación que intervenía. Dice Felipe V:

“...exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesión de esta gracia, como lo represen-

---

<sup>14</sup> Decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia. 29 de junio de 1707

taron en el año 1715 algunas Ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entonces se les pedía; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser su obligación poner lo expresado en mi Real consideración, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos Reynos; siendo el mayor con que se les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesión de semejante naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que tanto daño ha sido y es á estos Reynos ( *Novísima Recopilación* Libro I, título XIV Ley VI) ”.

El daño al que se refiere es que el rey otorgue la *naturaleza* a extranjeros sin el consentimiento de estas ciudades con voto en Cortes. Este consentimiento que exigen las ciudades y villas con voto en Cortes, para que libre y espontáneamente convengan en la total incorporación de un extranjero al reino -tradicional en los Habsburgo- presenta un cambio en la política de Felipe V respecto a sus decretos de 1707. Continúa diciendo:

“...quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino es en el caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algún sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algún Oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesión de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así: bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporación en estos Reynos del sugeto á quien se considere, para poder disfrutar todos y qualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entonces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extranjero para gozar pensión eclesiástica con la condición de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesión está hábil para el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pensión, mientras no residiere en estos Reynos, y con esta expresión en una y otra naturaleza, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas Ciudades y Villas de voto en Cortes ( *Novísima Recopilación* Libro I, título XIV Ley VI) ”.

En esta cita se observa algunos de los aspectos más importantes que estuvimos señalando. Es aquí donde se ve la presencia de los municipios y de los poderes



regionales frente al centralismo Borbón. Por un lado, la monarquía absoluta produce un creciente proceso uniformador, en donde las ciudades, condados, ducados, van cediendo ante la unidad territorial de la monarquías. Por otro lado, y como intuía M. Fernández Almagro, en la Península Ibérica tanto las unidades territoriales con personalidad propia y con estatutos jurídicos diferentes, como los estamentos con situación privilegiada (en los aspectos económicos, políticos y administrativos) mantenían su resistencia al centralismo de los Borbones. Desde este plano normativo pueden observarse las dificultades que implicaba llevar adelante las intenciones de los primeros decretos de la *Nueva Planta* para promover una única *naturaleza* de todos los reinos de España. Las dudas que implicaban el reconocimiento de la *naturaleza* para el goce de privilegios específicos eran resueltas por el consentimiento de las ciudades y villas con voto a Cortes, ya sea que se tratase de una *naturaleza* absoluta, que es “como si verdaderamente hubiese nacido en España” o una *naturaleza* limitada para gozar de ciertos privilegios como más arriba hemos señalado.

Tamar Herzog (2006: 36) señala que en 1716 se les autorizó a los *naturales* de todos los reinos de España la posibilidad de obtener cargos públicos y beneficios eclesiásticos siguiendo el modelo castellano extendido y aplicado también en Aragón. Sin embargo, como la *naturaleza* no implicaba una clara definición legal sino que respondían a situaciones y derechos específicos (Herzog, 2006: 37) para con la comunidad local y el reino, los Borbones no pudieron sostener en el tiempo la existencia de una *naturaleza* única, sin que las ciudades y villas reclamaran su consentimiento como se observa en la última cita.

La representación política en esta sociedad de *Antiguo Régimen* incluye a quienes no obtienen la condición de vecino y natural, puesto que en la concepción corporativa todos están representados por la que era considerada la mejor parte de la sociedad. Lo que marcan estas condiciones es la manera en que se ubican dentro de la comunidad y en su relación con el poder. La Monarquía Borbónica aportó un elemento que podía constituir una arena para dicha lucha: la generalización de la *naturaleza*, a partir de la *Nueva Planta*. Sin embargo, la relación entre rey y reinos permitiría que la disputa sobre la calidad de vecino/natural se llevara al plano local o municipal. Así, para el rey y sus ministros la naturalización de un sujeto era un asunto real. Como plantea Herzog, para las comunidades del reino la naturalización de un extranjero era un asunto que afectaba a la comunidad y que por ende dependía de las leyes y tradiciones legales castellanas (Herzog, 2006: 127). Esto no era fácil de resolver por parte de la Corona puesto que las comunidades exigían que se cumplieran las tradiciones jurídicas como condición del pago de las contribuciones también tradicionales. Recordemos que una de

las ideas más difundidas sobre la política de *Nueva Planta* era la extensión de la legislación castellana a todos los reinos y que el incremento de los fondos de la hacienda real se llevó a cabo por medio de contribuciones tradicionales, como “las *rentas provinciales* de la Corona de Castilla y los arbitrios municipales que gravaban el consumo, la venta y las transmisiones” (Ruiz Torres, 2008: 35).

La crisis que siguió a la muerte de Fernando VI, representó otro momento fuerte de la monarquía con Carlos III, pero más allá de intentar recordar los inicios fundacionales de la nueva dinastía de la época de Felipe V en el plano ideológico (Fernández Albaladejo, 2001: 485), no modificará sustancialmente las políticas administrativas y económicas del reino, y no se presentaran reformas tan radicales como la que se intentara con la *Nueva Planta*. Las necesidades económicas, la bancarrota del Estado y el deseo de restablecer el lugar que España ocupara en el siglo XVI y XVII en el concierto de las naciones europeas motivaron a los Borbones a llevar adelante una política de modernización de la administración, aunque la relación rey-súbditos continuó estando en los marcos de la negociación durante todo el siglo XVIII.

## 5. Conclusiones

En la España de los siglos XVII y XVIII coexistieron dos niveles de comunidad: el de la vecindad (la comunidad local) y el de los súbditos (la comunidad de *naturales* del reino). Cada una de estas comunidades funcionaba a un nivel diferente y tenía sus propias implicaciones así como algunos criterios para su definición. Así, nociones de *vecindad* y *naturaleza* constituyeron los derechos de las comunidades locales en la integración local, aumentando las posibilidades para que estas actuaran en los asuntos públicos de los concejos, municipios o cabildos. La *Nueva Planta* representó uno de los mayores intentos de modificar las relaciones de los reinos y comunidades locales con el poder real para fortalecer el absolutismo borbónico. Como observamos, las complejas relaciones que comprendieron la representación política de los siglos precedentes a los Borbones fueron lo suficientemente resistentes como para no ser quebradas fácilmente por la nueva dinastía.

Hacia 1716 Felipe V hubo de reconocer las reclamaciones de las ciudades y villas con voto en cortes para decidir sobre la naturalización de determinados aspirantes a ella, pues el rey podía interponer la *regia potestas* para imponer su decisión. Por lo que una *naturaleza* común para todos los reinos de la corona, como se pretendía en los primeros decretos de 1707, encontraba sus límites de la inserción local, y la corona debió continuar otorgando la naturalización a través de privilegios individuales. Como se ha observado, las comunidades locales mantenían una relativa autonomía y continuaron resolviendo quién era vecino, para así definir hasta cierto punto quién era *natural* o qué tipo de *naturaleza* otorgar según la decisión de los

consejos. Por consiguiente, podía existir en potencia una *naturaleza* común, pero ésta debió ser negociada a la vez, tanto en el ámbito de la ciudad o villa, es decir en el ámbito local, como en los órganos centralizados de la Corona.

### **Bibliografía**

- Alonso, G. (2011). Dudas y desencantos de una sociedad civil emergente. La secularización de la España rural decimonónica. En: M. T. Ortega López y F. Cobo Romero (eds.). *La España rural XIX y XX. Aspectos políticos, sociales y culturales*, Granada: Comares.
- Álvarez de Miranda, P. (1992). *Palabras e ideas. El léxico de la Ilustración temprana en España. (1680-1760)*. Madrid: Real Academia Española.
- Álvarez Junco, J. (1999). Identidad heredada y constitución nacional. Algunas propuestas sobre el caso español, del Antiguo régimen a la Revolución Liberal. *Historia y Política. Ideas, procesos y movimientos sociales*. Nº 2, p. 123-148.
- Álvarez-Ossorio Alvariño, A. y García García, B. J. (coord.) (2004). *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza Proyecto constitucional en la monarquía de España*. Madrid: Fundación Carlos de Amberes.
- Anderson, P. (1998). *El estado absolutista*. México: Siglo XXI.
- Bourin, M. y Durand, R. (2001). Forasteros y vecinos. En: L. K. Little y B. Rosenwein (eds.). *La Edad Media a debate*. Madrid: Akal.
- Carzolio, M I. (2000). Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas del siglo XVII a la Constitución de 1812. *II Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*. 25 de octubre de 2000 Facultad de Cs. Sociales U.B.A. Inédito.
- Carzolio, M I. (2002). En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII. *Hispania*, vol. 62, nº 211, pp. 637-691.
- Covarrubias Orozco, Sebastián de. (1995). *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Castalia.
- Diccionario de la Real Academia Española (consulta on line: <http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtllle?cmd=Diccionario&sec=1.0.0.0.0>)
- Domínguez Ortiz, A. (1979). El fin del régimen señorial en España. En: VV. AA. *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*. Madrid: Siglo XXI de España. pp. 72-77.
- Donézar Diez de Ulzurrun, J. M. (2004). De las naciones-patrias a las patrias-naciones. Del antiguo al nuevo régimen. En: A. Álvarez-Ossorio Alvariño y B. J. García García. *La monarquía de las naciones: patria,*

- nación y naturaleza Proyecto constitucional en la monarquía de España.* Madrid: Fundación Carlos de Amberes.
- Fernández Albaladejo, P. (ed.). (2001). *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII.* Madrid: Marcial Pons-Casa de Velázquez.
- Fernández de Almagro, M. (1928). *Orígenes del régimen constitucional en España.* Barcelona: Labor.
- Gil Pujol, F. X. (2004). Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII. En: A. Álvarez-Ossorio Alvariño y B. J. García García. *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza Proyecto constitucional en la monarquía de España.* Madrid: Fundación Carlos de Amberes.
- Guerra, F. X. (2009). *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas.* Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Herzog, T. (2006). *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna.* Madrid: Alianza.
- Marichalar, A. y Manrique, C. (1861). *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España.*
- Martínez Shaw, C. y Alfonso Mola, M. (2001) *Felipe V.* Madrid: Arlanza.
- Palmer, R. (1985). La influencia de la revolución americana en Europa. En: *Historia Universal. El siglo XIX,* Madrid: Espasa-Calpe.
- Pérez Bustamante, R. y Baró Pazos J. (1988). *El gobierno y administración de los pueblos de Cantabria. 1. Liébana.* Institución Cultural de Cantabria. Santander.
- Pérez, J. (2006). *Historia de España.* Crítica. Barcelona.
- Pereyra, V. O. (2011). Del “buen gobierno de la ciudad”. Elites urbanas, monarquía y dinámica transaccional en las villas portuarias septentrionales castellanas en la alta modernidad. Inédito.
- Rodríguez Mansilla, F. (2008). “Noruega de claridad”: una lectura del “Lazarillo de Manzanares”. *RILCE* vol. 24, nº 2. <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/6954/1/10.%20Rodriguez.pdf>.
- Ruiz Torres, P. (2008). *Historia de España. Reformismo e Ilustración.* Barcelona: Critica-Marcial Pons. Vol. 5.
- Tapia, F. X. (1973). *Historiadores sobre España.* Madrid: Editora Nacional.
- Tocqueville, Alexis de. (1989). *El antiguo régimen y la revolución.* Madrid: Alianza.
- Vilar, P. (2008). *Historia de España.* Barcelona: Crítica.